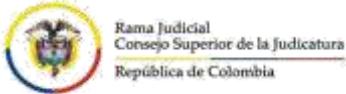


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR

SGC

Radicado: 2027-00276-00



**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX
BOLÍVAR.**

Al despacho del señor Juez, el memorial de Solicitud de medidas cautelares, presentado por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Mompox 21 de noviembre de 2022.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA

SECRETARIO.

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX.
RADICADO: 13468-40-89-002-2017-00276-00**

Estudiada el memorial de Solicitud de medidas cautelares, prestada por el apoderado de la parte demandante, y por ser procedente lo solicitado, este juzgado,

RESUELVE

CUESTION UNICA: Decrétese el embargo y la retención de la tercera ½ de los dineros, giros, cruces, créditos o pagos que le adeude o llegare adeudar las siguientes EPS: SALUD TOTAL EPS, a la ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX, identificado con el Nit. No.806.007.257.1, por concepto de prestación de servicio de salud.

Limítese en la suma de \$172.892.995, OO. Oficiar al señor Tesorero Pagador Habilitado de SALUD TOTAL EPS.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación a favor de DISTRIBUCIONES VIA MEDICAL DE LA COSTA S.A S , identificado con el Nit.No.900.563.720.5, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Mompox, Bolívar.

Advirtiéndole que el incumplimiento a la presente orden será sancionado con multa de hasta 5 salarios mínimos legales vigentes y se tendrá como responsable solidario de las sumas dejadas de descontar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)



Radicado: 2018-00278-00

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
MOMPOX.**

Al despacho del señor juez, el memorial de levantamiento de las medidas cautelares. Provea.

Mompox, 21 de noviembre de 2022.

**ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA
SECRETARIO.**

**MOMPOX, (BOLÍVAR), VEINITIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA EMERITA ARIAS DE ARIAS
DEMANDADA: GUIOMAR AMADOR PEREZ.
RADICADO: 134684089002-2018- 00278-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, y coadyuvada por la parte demandante, y por ser procedente la solicitado, este juzgado accederá a ello,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Decrétese el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 065-15958, de propiedad de la demanda, ordenadas dentro del presente asunto, dejando sin efecto alguno el oficio No.1.247 de fecha 25 de octubre de 2018. Líbrese los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

Radicado: 2021-00045-00

**SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL POSESORIO
DEMANDANTE: MARELVIS ARRIETA LAMBRAÑO
DEMANDADO: ALFONSO ACUÑA PARRA
RADICADO: 13468-40-89-002-2021-00045-00**

Revisada de manera detallada la constancia de notificación personal anexada a memorial presentado por el apoderado demandante, encuentra el Despacho lo siguiente:

No se aportó, de manera conjunta, con la **certificación emitida por la entidad de servicio postal autorizado**, copia del aviso y de la providencia a notificar debidamente cotejada y sellada, dando cuenta de la entrega al ejecutado de lo ordenado en la providencia que dio apertura a la presente causa judicial. Quiere decir lo anterior que no se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el Artículo 292 del C.G.P. Para mayor claridad se cita el aparte pertinente del artículo 292 del C.G.P:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica

(...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir con la siguiente etapa en el proceso de la referencia, conforme a los considerandos de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS MENCO BARRIOS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA CRUZ DE MOMPOX - (BOLÍVAR)**



SGC

Radicado: 2022-00250-00

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS,
BOLÍVAR, (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**TIPO DE PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: MILENA MONTES GUARDIA Y OTROS
DEMANDADO: JORGE AGUILAR GUARDIA Y OTROS
RADICADO: 134684089002-2022-00250-00**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, donde se advierte que el abogado GERMAN ACUÑA PARAMO, actuando en representación judicial del demandado JORGE AGUILAR GUARDIA, ha propuesto los siguientes mecanismos de defensa procesal:

- EXCEPCIONES DE MERITO.
- DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 370 y 371 del C.G.P, de los mismos se correrá traslado a la parte demandante a fin de que se pronuncie sobre los mismos y pida o adjunta las pruebas que pretenda hacer valer.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLIVAR

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito contentivo de la contestación de la demanda y excepciones de merito al extremo demandante, por el termino de 5 días hábiles, a fin de que se pronuncie sobre las mismas y pida o adjunta las pruebas que pretende hacer valer. Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención al extremo demandante, a fin de que se pronuncie sobre la misma, atendiendo a los términos del Artículo 371 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMAN ENRIQUE ACUÑA PARAMO, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 9.265.349 y Tarjeta Profesional N° 70.109 del CSJ, como apoderado judicial especial del señor JORGE AGUILAR GUARDIA.

CUARTO: TENER como no contestada la demanda por parte del señor WILLIAM AGUILAR GUARDIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPOX, BOLÍVAR,
DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DARIO ENRIQUE RODRIGUEZ ZAMBRANO

DEMANDADO: EVELINA AMARIS GOMEZ.

RADICADO: 2022-00349-00

En el caso sub examine, se observa que en providencia de fecha 20 de octubre del presente año, notificado mediante estado del día 21 de octubre del cursante año, el despacho procedió a inadmitir la presente demanda, por no cumplir con los requisitos establecidos en el auto en mención. Para subsanar dichos yerros, esta agencia judicial concedió el término perentorio de 5 días hábiles al ejecutante para que hiciera lo propio. No obstante, presentada el memorial de subsanación por parte de la apoderada el día de hoy dieciocho (18) de noviembre de 2022, el cual fue presentada de manera extemporánea.

Ahora, es de aclarar que la judicatura estableció un término, el mismo establecido por la ley, para que la parte demandante procediera a subsanar, lo cual hasta la fecha fue presentada extemporánea, y siendo así, este despacho procederá a rechazar la presente demanda, todo esto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA: *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Siendo así y siguiendo el lineamiento normativo, no le queda a este despacho que rechazar la demanda, toda vez que la parte demandante, no cumplió con la carga impuesta a efectos de subsanar.



Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia por los motivos explicados.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones en el respectivo libro radicador.

TERCERO: En Firme esta decisión archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ.

SANTA CRUZ DE MOMPOX, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ORLANDO AREVALO MARTINEZ

RADICADO: 13468-40-89-002-2022-0073-00

Subsanada la demanda, por parte del apoderado de la parte demandante, observa el despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del C.G.P, al señalar con claridad, suficiencia y precisión la identidad y domicilios de las partes. Igualmente se expresa con suficiente claridad y precisión los hechos y pretensiones de la demanda. Señalando puntualmente los lapsos correspondientes en los que se causaron los intereses moratorios que se persiguen en esta causa ejecutiva.

En igual sentido se aprecia que el apoderado demandante ha manifestado conocer de dirección física y desconoce la electrónica, del demandado. Conforme a lo expresado, se ordenará a este extremo de la Litis adelantar la notificación del mandamiento de pago en los términos del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En el orden de ideas que antecede y habiéndose cumplido a cabalidad con los requisitos enunciados en los artículos 82 a 84, 424, 428 del C.G.P y ley 2213 del 2022 se librará mandamiento de pago.

Conforme a los considerandos esbozados, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Momox,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR contra el señor ORLANDO AREVALO MARTINEZ, por los siguientes conceptos:

PAGARE N°240-03360000424. SUSCRITO EL 07 DE JULIO DE 2017.

1. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes 5 de diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de \$379.210, por concepto de Capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2021.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$519.095, por conceptos de interés corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de diciembre de 2021, causados desde el 5 de noviembre de 2021, hasta el 5 de diciembre de 2021.

2. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de enero de 2022, discriminadas así:



- 2.1. Por la suma de \$385. 266.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2022.
- 2.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, desde el 06 de enero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de \$513. 444.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de enero de 2022, causados desde el 06 de diciembre de 2021, hasta el 05 de enero de 2022.
3. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de 5 de febrero de 2022, discriminadas así:
 - 3.1. Por la suma de \$391. 418.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2022.
 - 3.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal vigente permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el día 06 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.3. Por la suma de \$507. 704.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de febrero de 2022 causados desde el día 06 de enero de 2022, hasta el 05 de febrero de 2022.
4. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de 5 de marzo de 2022, discriminadas así:
 - 4.1. por la suma de \$397. 668.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2022.
 - 4.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el 06 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.3. Por la suma de \$501. 872.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de marzo de 2022, causados desde el 06 de febrero de 2022, hasta el 06 de marzo de 2022.
5. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de 5 de abril de 2022, discriminadas así:
 - 5.1. Por la suma de \$404. 018.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2022.



5.2. Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el 06 de abril de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.3. Por la suma de \$495. 947.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida correspondiente al mes de abril de 2022, desde el 06 de marzo de 2022, hasta el 05 de abril de 2022.

6. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del mes de 05 de mayo de 2022, discriminadas así:

6.1. Por la suma de \$410. 470.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2022.

6.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el 06 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.3. Por la suma de \$489. 927.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de mayo de 2022, desde el 06 de abril de 2022, hasta el 05 de mayo de 2022.

7. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del día 05 de junio de 2022, determinadas así:

7.1. Por la suma de \$417. 025.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2022.

7.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el día 06 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.3. Por la suma de \$483. 811.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de junio de 2022, causados desde el día 06 de mayo de 2022, hasta el 05 de junio de 2022.

8. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida desde el día 05 de julio de 2022, discriminadas así:

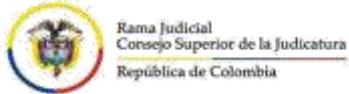
8.1. Por la suma de \$423. 685.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2022.

8.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el resultante del párrafo anterior, desde el día 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.3. Por la suma de \$477. 597.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de julio de 2022, causados desde el día 06 de junio de 2022, hasta el 05 de julio de 2022.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**



SGC

Radicado: 2022-00141-00

9.Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida del día 05 de agosto de 2022, discriminadas así:

9.1. Por la suma de \$430. 451.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2022.

9.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, desde el 06 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.3. Por la suma de \$471. 284.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida correspondiente al mes de agosto causados desde el día 06 de julio de 2022, hasta el 05 de agosto de 2022.

10. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida desde el 05 de septiembre de 2022, discriminadas así:

10.1. Por la suma \$437. 325.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022.

10.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10.3. Por la suma de \$464. 870.00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de septiembre de 2022, causados desde el día 06 de agosto de 2022, hasta el día 05 de septiembre de 2022.

11. Por concepto de las sumas correspondientes a la cuota vencida desde el día 05 de octubre de 2022, discriminadas así:

11.1. Por la suma de \$444. 309.00, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2022.

11.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el día 06 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.3. Por la suma de \$458.354, 00, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida, correspondiente al mes de octubre de 2022, causados desde el día 06 de septiembre de 2022, hasta el 05 de octubre de 2022.

12. Capital \$30.317.635, 00, por concepto de capital acelerado desde el día 06 de octubre de 2022.



13. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital acelerado a partir del día 06 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

14. Se condene al demandado en agencia en derecho y costas procesales.

1. PAGARENo.9265596, de fecha 07 de julio de 2017.

Capital \$3.809.961.oo.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior valor equivalente a una y media veces al interés remuneratorios pactados sin exceder el máximo legal autorizado desde el día 04 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Se condene al demandado en agencia en derecho y costas procesales.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para pagar las sumas señaladas en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al extremo ejecutante la notificación personal de la presente providencia al demandado, en los términos a que se contrae el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.265.429 abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 220.153 expedida por el C.S. de la J. como apoderado judicial especial de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: DECRETAR el embargo del salario, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado ORLANDO AREVALO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.265.596, como empleado y/ o contratista del FONDO EDUCATIVO DE MAGDALENA, librese el oficio correspondiente a dicha entidad.

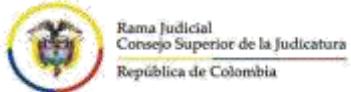
SEXTO: DECRETAR el embargo del salario, comisiones y demás emolumentos que devenga el demandado ORLANDO AREVALO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.596, como empleado y/o contratista de la Secretaría de Educación de Magdalena. Librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO : Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero, que por cualquier cuenta bancaria corriente o de ahorros, que pueda llegar a poseer el demandado ORLANDO AREVALO MARTINEZ, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.265.596, en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, ITAU, BANCOLOMBIA S.A, GNB, SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, DAVIVIENDA, AV VILLAS, W, PROCREDIT, BANCAMIA, PICHINCHA, BANCOMEVA, FALABELLA, FINANDINA, COOPCENTRAL, Y BANCOPARTIR. Limítese el monto máximo de la



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE MOMPOX - BOLÍVAR**

SGC



Radicado: 2022-00141-00

presente medida cautelar se fija en la suma de \$68.525. 000.oo, el cual corresponde al valor del crédito más el 50%, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anterior deberá constituir depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación a favor de BANCO POPULAR S.A, identificado con el Ni.860.007.738.9, consignándolos en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682042002, que tiene este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox Bolívar, en el Banco Agrario de Colombia S.A sucursal Mompox, Bolívar.

Líbrense los oficios con destino a las entidades bancarias pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO ANDRES MENCO BARRIOS
JUEZ**

